



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 102

(Aprobado mediante Acta del 24 de agosto de 2021)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Didier Arboleda Zuñiga y otros |
| Demandado | Multipolímetros S.A.S. |
| Proceso número | 76001310501320190030901 |
| Temas y Subtemas | No decreta medida cautelar, y declara no probada excepción previa presentada. |
| Decisión | Confirma |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver los recursos de apelación formulados por la parte actora y demandada respectivamente, contra el auto No. 2116 de fecha 04 de agosto de 2021, mediante el cual no se decretó una medida cautelar solicitada, y contra el No. 2119 de la misma fecha mediante el cual se dispuso declarar no probada una excepción previa que se presentó, ambos proferidos por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende en primer lugar la apoderada judicial que representa a la parte demandante, que se revoque el auto que atacó No. 2116, porqué considera, que la medida cautelar que solicitó en el escrito de la demanda se debe decretar, ya que estima, que la empresa demandada se puede insolventar antes de proferirse una condena en su contra, pues señaló, que su contabilidad no es clara, y que se han presentado varios hurtos y ventas de bienes a pesar de los mismos estar en custodia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Cabe anotar, que el A-Quo para no acceder a tal solicitud consideró, que por la empresa demandada encontrarse en un proceso de liquidación, no puede pagar el monto de la caución que pretende la parte actora que cancele, con el fin de que cumpla una eventual condena, ya que señaló, que no está en riesgo el cumplimiento de la sentencia judicial, por prevalecer en tal proceso liquidatorio el cumplimiento de las acreencias laborales solicitadas.

De otro lado se encuentra, que pretende el apoderado judicial que representa a la parte demandada, que se revoque el auto que atacó No. 2119 porqué considera, que la excepción previa que interpuso de falta de jurisdicción debe de prosperar, toda vez que para él, en razón a que la empresa que representa está sometida a un proceso de liquidación judicial, quien debe de conocer el presente litigio es la Superintendencia de Sociedades o los Jueces Civiles del Circuito, y no la jurisdicción ordinaria Laboral.

Mediante proveídos número 2117 y 2120 ambos de fecha 04 de agosto de este año, el titular del Juzgado Convocado resolvió, conceder el recurso de apelación que interpuso la parte demandante y demandada respectivamente contra los autos números 2116 y 2119.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el Tribunal se pronunciará frente a los dos (02) recursos de apelación presentados, si se tiene en cuenta que ambos están enlistados en el referido estatuto normativo, toda vez que el primero se interpuso contra una providencia mediante la cual se resolvió negar una solicitud de medida cautelar, y el otro, frente a la que decidido sobre excepciones previas.

En consecuencia, la Sala en primer lugar para poder resolver la alzada que interpuso la parte demandante contra el auto No. 2116 de fecha 04 de agosto de 2021, mediante el cual no se decretó en su favor la medida cautelar que solicitó, considera oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que a la letra señala:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (...)

De ahí, que por la Colegiatura encontrar, que la Superintendencia de Sociedades admitió el 27 de mayo de 2011 el proceso de reorganización empresarial al que se sometió la empresa demandada, y teniendo en cuenta que el actor presenta la demanda el día 31 de mayo de 2019, difícilmente se le puede atribuir que se quiera insolventar para evadir una eventual condena, pues para la Sala, por el acto de haberlo desplegado la parte pasiva con anterioridad a que la convocaran a juicio, no se le puede endilgar el querer evadir la sentencia judicial como lo manifiesta la parte recurrente.

Y es que para el Tribunal, al igual que lo determino el juzgador de instancia, cierto es, que por la compañía demandada haberse acogido al

proceso de insolvencia que regula la Ley 1116 de 2006, está en un imposible jurídico de cancelar la caución de que trata el mentado artículo 85A, en virtud de lo contemplado en el artículo 17 de la referida norma, estando de tal manera únicamente obligada a cumplir con las acreencias laborales que le relaman sus acreedores en virtud de lo consagrado en el artículo 1° ibídem.

Aunado a lo anterior, para el Tribunal el hecho que la parte recurrente alegue sin demostrar, que la empresa demandada no tiene su contabilidad clara, y que supuestamente ha vendido sus bienes para evadir el cumplimiento de una posible sentencia que se profiera en su contra, esto no significa, que sea un acto tendiente para quererse insolventar, en virtud a que era necesario haberse probado ese dicho, para quizá tomar otra decisión al respecto, toda vez que por no haberse demostrado lo mismo, difícilmente se le puede atribuir a la parte convocada que quiera actuar de mala fe, con el fin de querer eludir el pago de una eventual condena. Por tal razón se confirmara el auto apelado No. 2116.

De otro lado, y finalmente advierte la Corporación, que se deberá de confirmar el auto recurrido por la parte demandada No. 2119; si se tiene en cuenta que el juzgador de instancia acertó en declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción que presentó, en razón a que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 es claro en indicar, que la Superintendencia de Sociedades únicamente conoce de los procesos ejecutivos que se presenten, y toda vez que el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 2° numeral 1° indica, que la jurisdicción ordinaria laboral es quien debe de tramitar, “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, que es de donde surge el razonamiento puesto a consideración del Juez de instancia.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR los autos apelados números 2116 y 2119, ambos de fecha 04 de agosto de 2021, proferidos por el Juzgado Trece Laboral el Circuito de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

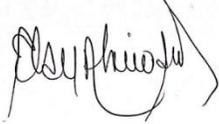
SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 103

(Aprobado mediante Acta del 31 de agosto de 2021)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Alba Teresa Satizabal Ortega |
| Demandadas | Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Skandia S.A. |
| Radicado | 76001310501820210022101 |
| Temas y Subtemas | Niega llamamiento en garantía. |
| Decisión | Confirma |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por SKANDIA S.A. contra el auto No. 2057 del 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó un llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte recurrente, que se acepte el llamamiento en garantía que presentó, ya que considera, que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se debe de hacer parte dentro del proceso.

Mediante proveído No. 2057 del 29 de julio de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad decidió, negar el llamamiento en garantía que se solicitó, y a través del auto calendado del 04 de agosto del mismo año resolvió, no reponer dicha providencia, y conceder el recurso de apelación que se presentó contra la misma.

Expone SKANDIA S.A., que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se debe de vincular al presente proceso, toda vez que estima, que con esta suscribió varios contratos de seguros provisionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, y que así las cosas *“conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamarla en Garantía, por qué existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de una condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio”*.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala, que conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. el llamamiento en garantía se basa en lo siguiente:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Ahora bien, se debe de tener en cuenta, que la razón que le asistió al “A Quo”, para negar el llamamiento en garantía que le solicitó acoger la parte recurrente, fue la que dejo plasmada en el mentado auto No. 2057 en los siguientes términos:

Por otro lado, se evidencia que la parte codemandada SKANDIA S.A., presento en el término oportuno para ello solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sin embargo, la misma no se encuentra procedente, pues la póliza allegada, resulta de una relación contractual entre dicha AFP y aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, aseguradora esta que resultaría ser una tercera de buena fe en el evento de llegarse a condenar a la devolución de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional, adicional a ello que de la relación contractual en cita, no sería competencia de esta jurisdicción conocer de la contienda.

De ahí, que considera el Tribunal, que bien lo hizo el estrado judicial convocado con negar el llamamiento en garantía que le solicitó acoger SKANDIA S.A. en razón a que al observar la póliza que ésta suscribió con Mapfre Seguros, se encuentra, que lo que allí se pacto fue el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez o muerte que llegaran a sufrir los afiliados de dicha administradora de pensiones y cesantías, mas no el pago de la devolución de los aportes a pensión, que es lo que pretende obtener la demandante que se transfieran con destino a Colpensiones, por considerar que su afiliación está viciada de nulidad.

Por lo expuesto, y por no ser objeto de la Litis, que la demandante Alba Teresa Satizabal Ortega pretenda recibir prestación alguna que se derive de un riesgo de vejez, invalidez o de muerte, el auto apelado se deberá de confirmar, pues cierto es, que de existir una eventual condena contra SKANDIA S.A. para que devuelva a Colpensiones los aportes a pensión de la demandante, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, no tiene por qué entrar a responder Mapre Seguros, en virtud que como ya se anotó, de la póliza de aseguramiento que expidió, no se avizora que tenga que cubrir el riesgo de dicha prestación.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, y por reafirmarse que no es necesario que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que se haga parte dentro de este proceso, en consecuencia, costas a cargo de skandia S.A. por no salir avante el recurso formulado, incluyéndose la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 2057 del 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

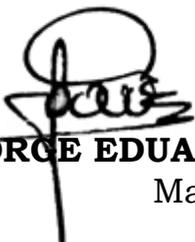
SEGUNDO. Costas a cargo de skandia S.A. en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

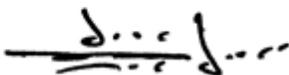
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 104

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de 2021

(Aprobado mediante Acta del 14 de septiembre de 2021)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Número | 76001310500920190064401 |
| Ejecutante | Evelin Maritza Obregón Ibarra |
| Ejecutadas | Colpensiones y Porvenir S.A |
| Temas y Subtemas | Auto “sin costas respecto de Porvenir” |
| Decisión | Abstenerse de resolver |

Sería del caso, que el Tribunal se pronunciara sobre el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial que representa a la parte ejecutante contra el auto No. 043 del 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió, no imponer costas procesales a cargo de Porvenir S.A., si se tiene en cuenta, que el mismo no es procedente estudiarlo a la luz de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. , donde en lo relacionado con las costas, dispone que solo procede contra la objeción de costas, y el apelado en el presente caso dispone “*SIN COSTAS*”, evidenciándose claramente que no se encuentra enlistado en el referido estatuto para tal fin.

En ese orden de ideas, por la decisión que se no se encuentra enlistada dentro del mentado artículo 65 del Código Sustantivo del

Trabajo, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 043 del 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 105

(Aprobado mediante acta del 14 de septiembre de 2021)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Número | 76001310501820180068802 |
| Demandante | Yolanda del Carmen Coral Sánchez |
| Demandado | Colpensiones y otros. |
| Temas y Subtemas | Auto aprueba liquidación de costas. |
| Decisión | Confirma |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto No. 1200 de fecha 21 de julio de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió aprobar la liquidación de las costas dentro del proceso citado en la referencia.

ANTECEDENTES

En lo que interesa a esta decisión, mediante providencia del 16 de marzo de 2021 se confirmó la Sentencia No. 216 del 23 de julio de 2019 proferida por el Juzgado convocado, condenando el Tribunal en esa oportunidad a Porvenir S.A. a pagar a favor de la demandante la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de costas procesales.

Devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante proveído del 26 de julio de este año ordenó liquidar las costas, y en la misma fecha emitió el auto 1200 mediante el cual aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma de \$ 2.645.168 a cargo de la entidad apelante, al tener en cuenta que en la primera instancia fue condenada por dicho concepto a la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y en la segunda a dos (02).

La anterior decisión produjo inconformidad por Provenir S.A. quien interpuso recurso de apelación, solicitando, *“revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado”*.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a

la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Ac. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, donde en su numeral 3° dispuso que:

Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

De este modo, en relación con los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%, en ambas hipótesis, sobre lo pedido.

Ahora, como es sabido, la norma procesal laboral regula de manera especial la materia de las cuantías, estableciendo dos categorías que a su vez determinan las instancias en las que deben tramitarse los procesos. Así, está definido que los procesos de única instancia, son aquellos cuya cuantía no

excede los 20 S.M.M.L.V. y los procesos de primera instancia son los que superan este monto, sin que para este último caso haya lugar a distinciones adicionales, como sí ocurre en materia civil, donde además se presenta una clasificación entre procesos de menor y mayor cuantía.

En tal sentido, destacando que en el acuerdo al que se ha venido haciendo referencia no existe una tarifa específica que se ajuste con precisión a la configuración de las reglas procesales del trabajo y de la seguridad social, se estimará, entonces, cuál de tales reglas se acoplan al procedimiento laboral, siendo las agencias en derecho en contra del empleador o de un organismo de la seguridad social, como se trata en este asunto, por lo que esta Sala de Decisión, toma partido por las señaladas para los procesos de mayor cuantía, indicadas en el mencionado acuerdo, esto es, el baremo que fluctúa entre el 3% y 7,5% de lo pedido.

En el presente asunto la titular del Juzgado 18 Laboral aprobó la liquidación de las costas en la suma de \$ 2.645.168 a cargo de la entidad apelante, al tener en cuenta el valor que se le ordenó pagar por ese concepto en las sentencias que se profirieron el 23 de julio de 2019 y el 16 de marzo de este año, las cuales obedecieron a la valoración de las circunstancias de la actuación procesal, en cuanto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, a la luz de lo contenido en el artículo 361 del C.G. del P. en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del referenciado acuerdo 10554.

De esta forma, Precisa la Sala que la recurrente no presenta argumentos sólidos que indiquen a esta colegiatura que el monto de las agencias en derecho deba ser menor a la suma liquidada por la jueza de primer grado, así la demandante pretendiera que se declarara la ineficacia de su traslado pensional, pues, se considera que el monto en el que se cuantificaron las agencias en derecho se ajusta a la gestión realizada por el apoderado durante el trámite del proceso, en virtud del rango tarifario dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, insistiendo, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.º del art. 365 del CGP, tal condena se impone a quien resulte vencido en juicio, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, situación que aconteció en ambas instancias.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, al no ser suficiente el alegato de la apelante. Se advierte que la parte recurrente será condenada en costas, al no prosperar el recurso de apelación, por ende, se impondrán las agencias en derecho en la suma de un (1) SMLMV.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta sede a cargo de la parte recurrente. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) SMLMV.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 663

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310501120190010801 |
| Demandante | JHON JAIRO GONZÁLEZ SABI |
| Demandado | COLPENSIONES Y OTRO |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 664

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310500820190065101 |
| Demandante | FRANCISCO BERNARDO GONZÁLEZ BAENA |
| Demandado | COLPENSIONES Y OTRO |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 665

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310501320180054001 |
| Demandante | AYDA LILIANA MORALES |
| Demandado | COLPENSIONES Y OTRO |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 666

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310500320190055701 |
| Demandante | MARGARITA CASALLAS PARRA |
| Demandado | PROTECCION SA Y OTRO |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 667

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310500320190043202 |
| Demandante | MAGDALENA ORTIZ ROJAS |
| Demandado | COLPENSIONES Y OTRO |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 668

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310500520170052101 |
| Demandante | GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ BADILLO |
| Demandado | COLPENSIONES Y OTRO |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Auto 669

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310500920180049901 |
| Demandante | JOSE AURELIO LOZANO |
| Demandado | COLPENSIONES |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 670

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310501620170065201 |
| Demandante | AMPARO DE JESÚS ARIAS VÉLEZ |
| Demandado | COLPENSIONES |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 671

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310500920170080201 |
| Demandante | ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA |
| Demandado | COLPENSIONES |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 672

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310501520170020601 |
| Demandante | HENRY QUICENO BOLAÑOS |
| Demandado | COLPENSIONES |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 673

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310500620180060601 |
| Demandante | CARMEN CECILIA QUEBRADA CUARTA |
| Demandado | COLPENSIONES |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el grado de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 674

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310501120180004001 |
| Demandante | JOSE HERNANDO REINA NARVAEZ |
| Demandado | COLPENSIONES |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 675

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310501820160059201 |
| Demandante | RONALD DOMINGUEZ ROJAS |
| Demandado | INTERVALLE |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 676

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310501220210028701 |
| Demandante | LILIANA REYES MONTOYA |
| Demandado | COLPENSIONES |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La decisión que se dicte, será notificada por estados, a través de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 677

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310501120140055402 |
| Demandante | EDITA CAMACHO OBANDO |
| Demandado | UGPP |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La decisión que se dicte, será notificada por estados, a través de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 678

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310501520190027801 |
| Demandante | DIEGO FERNANDO RIVAS COLORADO |
| Demandado | MULTIPOLIMEROS SAS |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La decisión que se dicte, será notificada por estados, a través de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 679

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310500820210019901 |
| Demandante | VICTOR ALFONSO HERRERA MAYOR |
| Demandado | COLPENSIONES Y OTRO |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La decisión que se dicte, será notificada por estados, a través de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 680

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310500620210007501 |
| Demandante | BLANCA NANCY MAYOR MARTÍNEZ Y OTROS |
| Demandado | EMCALI EICE ESP |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La decisión que se dicte, será notificada por estados, a través de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada